

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta del Norte de Castilla, de D. Francisco Miguel Perillan, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Libertad, números 5 y 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.

CIRCULAR.

Dictando las reglas con que se han de instruir los expedientes de deslinde y amojonamientos de las vías y servidumbres pecuarias.

INSTRUCCION DE 9 NOVIEMBRE DE 1858,

para el deslinde y amojonamiento de las vías y servidumbres pecuarias de la provincia de Teruel.

(PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.)

Son repetidas las quejas que los ganaderos de la provincia de Teruel han elevado á la presidencia de mi cargo sobre el mal estado de las vías y servidumbres pecuarias de aquella.

Persuadido de que no pueden menos de ser fundadas, y deseando contribuir á que desaparezcan cuantos obstáculos se oponen á que el ramo de ganadería prospere, y á que sean respetadas por todos las disposiciones legales que la protegen y amparan, he tenido á bien resolver, en uso de las facultades y atribuciones que por varias reales órdenes y decretos me están conferidas, que se proceda á hacer un deslinde de las cañadas, veredas, cordeles y abrevaderos de la provincia, á cuyo efecto, y para

el buen orden de la operacion, se observarán las reglas siguientes, deducidas de nuestras leyes, decretos y reales órdenes sobre la materia.

1.ª Inmediatamente que esta instruccion sea publicada, los señores alcaldes reunirán la junta local de ganaderos, para que en ella se manifieste el Estado de las vías y servidumbres pecuarias, y el mejor modo de hacer el deslinde.

2.ª Con arreglo á lo acordado, el síndico de ganadería saldrá á reconocer si los pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados. (Capítulo 5.º de la ley 11, título 27, lib. 7, de la Nov. Rec. y art. 12 de la Instruccion de 26 de Octubre de 1827.)

3.ª Debiendo estenderse dicha diligencia á cualquiera exceso propio de la comision de los antiguos entregadores, reconocerá tambien el estado de los pastos públicos, majadas abrevaderos y demás servidumbres para la estancia de los ganados. (Tít. 5.º de la Instruccion de 22 de Abril de 1841.)

4.ª Este reconocimiento lo ha de ejecutar extrajudicialmente y por sí solo. (Idem.)

5.ª Del resultado de la visita, aunque todo lo encontrara corriente dará parte al juez ó autoridad competente (al alcalde) manifestando los dias y las servidumbres en que haya hecho el reconocimiento y expresando el origen, direccion y salida de estas, para que lo tenga á la vista el secretario, al extender el estado anual ó testimonio de las actuaciones de este ramo. (Modelos de 8 de Agosto de 1818 y 17 de Mayo de 1841, y de la 3.ª aprobada por la presidencia en 16 de Julio de 1844.)

6.ª Si de resultados del reconoci-

miento anual ó de otro modo, llegare á entender alguna contravencion cometida por persona particular, la denunciara al juez ó autoridad correspondiente (al alcalde), por medio de pedimento formal, en términos claros y precisos con expresion individual del exceso, sus circunstancias y los nombres de los infractores, huyendo de toda generalidad, confusion y ambigüedad. (Cap. 5.º, 8.º y 15 de la ley 11.)

7.ª La denuncia y demás pedimentos los estenderá en papel sellado de oficio. (Arts. 3.º, 5.º y 12 de la Inst. de 1827, y arts. 5.º y 8.º de la de 1841.)

8.ª En el mismo pedimento ofrecerá desde luego informacion de testigos ganaderos, y en su defecto de los mas instruidos en las cosas del campo, que puedan dar razon clara de los sitios donde principian las cañadas y servidumbres y especificar los términos y terrenos, de su situacion, y de consiguiente determinar y declarar los rompimientos, acotamientos y demás hechos en que consista el exceso. (Cap. 8.º de la ley 11 citada.)

9.ª El Juez (el alcalde) debe recibir por sí las declaraciones, sin someterlas á escribano, y no se ha de hacer á los testigos pregunta general, sino únicamente han de ser examinados á tenor de la denuncia. (Cap. 16 de la ley 11.) Segun las instrucciones antiguas hasta la de 1782, se hacian á los testigos preguntas indagatorias de los rompimientos ó excesos que hubiese en sus términos. (Cap. 9 de la de 1757.)

10. La denuncia y su justificacion debe comprender todos los rompimientos ó excesos hallados en la parte de la cañada, cordel ó servidumbre relativa á cada pueblo, sea en varios parages; pues que aunque se ha de hacer un solo apeo, darse testimonio del de dicha

parte á sujusticia y ponerse otros parciales, para procesar á los reos de intrusiones que estén en cada sitio distinto y á una linde. (Caps. 9, 10, 12 y 23 de la ley 11 citada.)

11. Con presencia de la informacion, se acordará el reconocimiento y medida de las cañadas, servidumbres y terrenos que sean necesarios para la comprobacion de la denuncia, á cuyo fin el procurador fiscal, (el síndico de ganadería) nombrará dos apeadores, y se citará á los reos contra quienes se dirija aquella, con señalamiento de dia y hora, y con calidad de que por su parte nombren otros tantos peritos: pues sino los nombrasen lo hará de oficio el juez ó autoridad (el alcalde) que entienda en el asunto. (Cap. 9, de la ley 11 citada.)

12. Se designarán para apeadores personas que tengan práctica inteligencia de los términos cañadas y demás servidumbres. (Capítulo 15 de la Inst. de 1757 y 3.º de la de 1782.)

13. Hechas estas diligencias y citaciones con toda formalidad y llegado el dia y hora señalados, el subdelegado, juez ó autoridad competente (el alcalde) pasará en persona á los terrenos expresados en la denuncia con los dos apeadores de la parte fiscal y los otros dos nombrados por parte de los reos denunciados, ó de oficio en su defecto, y se procederá por todos al reconocimiento y medida acordados; abriendo la cañada ó cordel donde sea necesario, por encontrarse ocupado el sitio donde debia hacerle, ó renovando los mojones é si hitos, estuviese corriente. (Cap. 9 de la ley 11 citada.)

14. El procurador fiscal (el síndico de ganadería) ha de estar presente á esta visita y apeo, y tambien el escribano ó secretario de la comision; sin que

pueda faltar ninguno de ellos. (Capítulo 22 de la ley 5.^a, tit. y libro citados, y cap. 15 de la Inst. de 1727.)

15. Los peritos apeadores aceptarán y jurarán sus encargos ante el mismo subdelegado ó autoridad (Art. 3.^o de la Inst. de 1782.)

16. En caso de discordia de los peritos apeadores nombrará el subdelegado ó autoridad un tercero. (Cap. 9 de la ley 11 citada.)

17. Si acerca de la direccion de la cañada, cordel ó paso ocurriese alguna duda que no sea fácil allanar en el acto del reconocimiento, se suspenderá éste para deducir aquella en un juicio breve y sumario. (Cap. 13 de dicha ley 11.)

18. Al mismo tiempo de medir las servidumbres y poner ó renovar los mojones que marquen sus lindes se medirá y especificará en el acta de apeo, el número de fanegas que se encuentren rotas ú ocupadas dentro de las respectivas servidumbres; los nombres de los autores, y el sitio donde resulte hecho el rompimiento. (Cap. 12 de dicha ley 11.)

19. Los apeadores firmarán la diligencia, expresándose separadamente la edad de cada uno. (Capítulo 15 párrafo 5.^o de la Inst. de 1752)

20. Concluida la diligencia de reconocimiento y apeo, se dará traslado al procurador fiscal (al síndico de ganadería); y no ofreciéndosele reparo la aprobará el subdelegado juez ó autoridad competente (el alcalde) condenando á todos á que estén por él (esto es, por el reconocimiento ó apeo) y lo guarden inviolablemente bajo la multa de cincuenta ducados. (Cap. 10 de la ley 11 citada.)

21. Lo que se hallare sembrado dentro de las cañadas, cordeles ó pasos, se hará pacer de los ganados, segun ley, si antes de cogerse el fruto han de pasar por allí los trashumantes: pero si pudiese ejecutarse la recoleccion antes de este paso preciso, podrá suspenderse aquella diligencia; bien que conminando á los autores del exceso con las mayores penas, para que no vuelvan á labrar y encargando á la justicia avise al subdelegado ó autoridad superior, si se contraviniese á lo referido. (Capítulo 11 de dicha ley 11.)

22. Lo prevenido en los capítulos anteriores se ejecutará sin embargo de cualquiera apelacion. (Capítulo 22 ley 5.^a tit. y libro citados.)

23. Si algunas ocupaciones ó intrusiones en las cañadas, servidumbres ó pastos comunes hubiesen sido dispuestas, autorizadas ó consentidas por el alcalde ó ayuntamiento ejerciendo autoridad gu-

bernativa, deberá el procurador fiscal (el síndico de ganadería) expresar en su pedimento de denuncia el nombre del pueblo, con las demás circunstancias de la infraccion. (Parece que entre ellas debe ser la del tiempo, para saber quienes son los concejales primeros y principales responsables.) En tal daño averiguado el hecho y practicada la informacion sumaria; (como queda dicho número 8 y siguientes), deberá el procurador fiscal (el síndico de ganadería) dirigir sus quejas al jefe político (hoy gobernador civil) superior de la provincia para que remedie el caso poniéndolo en noticia de la presidencia. (Arts. 5.^o y 23 de la Inst. de 1841 y 3.^o de la circular de 28 de agosto de 1846.)

24. Si el alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley; el jefe político (el gobernador civil) despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados. (Art. 76, ley 8 de Enero de 1845.) Y además procederá á lo que hubiese lugar segun las circunstancias, con arreglo á las leyes; y dará parte al Gobierno. (Art. 75 del reg. de 16 de Setiembre de 1845.)

25. Siempre que el alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, procederá el jefe político (el gobernador civil) segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare, (Art. 76 del Reglamento.)

26. Cuando en el acto del reconocimiento de una cañada ó paso, no se haya podido allanar la duda ocurrida sobre su direccion, se oirá sobre ella al procurador fiscal (al síndico de ganadería) y demas interesados breve y sumariamente con calidad de que presenten los documentos y pruebas que tengan (Debiendo ser esta audiencia ó juicio breve y sumario parece que las pruebas se han de presentar y proponer con los mismos escritos, sin seguir los trámites y términos de un juicio ordinario.) Cap. 13 ley 11 del título 27, libro 7 de la Nov. Rec.) Si el juicio se ventila ante el consejo provincial, habrán de seguirse los trámites que señala el reglamento de procedimientos de 1.^o de Octubre de 1845, de que luego se hablará.

27. Las noticias que existan en los oficios antiguos de la mesta y en las oficinas de la actual asociacion y que necesitaren el tribunal el alcalde) y procurador fiscal (síndico de ganadería) para dirigir arregladamente sus procedimientos en

la cuestion promovida, los pedirán al Sr. Presidente y este dará orden para que se les franqueen. (Cap. 7.^o de dicha ley 11.)

28. En vista de todo lo referido el tribunal (el alcalde) tomará la providencia que convenga en justicia para fijar la direccion de la cañada ó paso en el sitio dudoso; sin perjuicio del derecho que compete á los interesados en su caso. (Idem.) Parece que alude al de apelacion ó al de evicion.

29. Para castigar á los que hayan roto ú ocupado las cañadas y cordeles, se mandará poner el correspondiente testimonio de lo que resulte del apeo ó diligencia de reconocimiento, especificando el número de fanegas, los nombres de los autores y sitio donde resulte hecho el rompimiento. (Cap. 12 ley 11 citada.)

30. Se procurará reunir bajo un contesto todas aquellas intrusiones ú ocupaciones que estén á una linde y dentro de un mismo sitio ó parage; sin embargo de que sean varios los ocupados y tambien podrán reunirse bajo un contesto las que haya hecho un mismo sujeto, aunque en distintos sitios. (Idem.)

31. Cada uno de estos testimonios, como cabeza del proceso, se comunicará al procurador fiscal (al síndico de ganadería) para que esponga y pida contra los culpados la multa ó pena á que se hayan hecho acreedores conforme á la ley (Idem.)

32. Este pedimento de acusacion, como todos los demás, debe estar concebido con la precision y circunstancias que quedan dichas (6.^a) y los nombres de los infractores; huyendo de toda generalidad. (Cap. 15 de dicha ley 11.)

33. El subdelegado ó juez (el alcalde) admitirá la denuncia fiscal si estuviese conforme á derecho, y de ella dará traslado á los reos citándolos en forma y con toda expresion. (Cap. 12 y 15 de la ley 11.)

34. Si los reos estuviesen en otro pueblo se librárá despacho citatorio, en el cual se han de insertar precisamente á la letra el referido pedimento de denuncia ó acusacion y el auto de admision, para que las partes vengan instruidas y prevenidas. (Cap. 15 idem.)

35. En el despacho citatorio se prescribirá el término preciso y perentorio de ocho dias para comparecer el acusado á decir de su derecho, bajo apercibimiento de que en su defecto se librárá segun do á su costa. (Cap. 17 de la citada ley 11.)

36. En el segundo despacho citacion se apereibirá al acusado, de

qu sustanciará la causa en rebeldia, y sera condenado conforme á la ley, segun el exceso que resulte justificado. (Idem, idem.)

37. Si con todo no compareciese en el segundo plazo, se procederá á la sustanciacion de la causa en rebeldia, justificando el exceso por medio de testigos fidedignos que presente el procurador fiscal (el síndico de ganadería.) (Dicho capítulo 17.)

38. La denuncia se sustanciará breve y sumariamente, limitando los términos mas ó menos, á medida de los excesos, su calidad y prueba de documentos ó testigos que haya que hacerse por los interesados. (Cap. 17 idem.)

39. Las partes harán su defensa conforme á derecho, sin largas ni dilaciones, desvaneciendo el cargo que les resulte; ó contestándole de plano, si fuese cierto y no hubiese disculpa justa ó razon fundada que oponer, comprometiéndose á la pena que se les imponga. (Cap. 13 idem.)

40. A su tiempo se dará la sentencia que corresponda imponiendo las penas conforme á la ley, y haciendo las condenaciones arregladas á los excesos y sus circunstancias. (Cap. 12 y 18 de id.)

41. La tasacion de costas se hará con arreglo al arancel del juzgado ordinario, poniendo en cada caso las que se regulen al subdelegado ó juez, síndico, escribano, (secretario) alguacil y demas á quien corresponda. (Cap. 20 de id.) Entre estos últimos debe comprenderse á los apeadores segun se infiere de las instrucciones antiguas.

42. Por cada pedazo de tierra de media fanega abajo, serán los ocupados condenados en por una fanega en y á este respecto irán creciendo las condenaciones. (Cap. 22, ley 5.^a, tit. 27, lib. 7.^o Novísima Recopilacion.)

43. De las penas referidas se hacen cuatro partes, de las cuales una se aplica al Erario, otra á la asociacion, otra al juez, (al alcalde y al secretario,) y otra al procurador fiscal (síndico de ganadería). (R. O. de 30 de Diciembre de 1755.)

44. Para que cada uno de estos partícipes per iba la cantidad que le corresponde en las multas impuestas, el alcalde le entregará certificacion de esta circunstancia con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado, esto es, la autoridad que impone la multa, motivo é importe de esta, la ley decreto ú orden en cuya virtud se impone la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponde á la multa. Las certificaciones deberán estenderse en papel de sello 4.^o que satisfará el interesado cuando el importe de la multa que hubiere,

Núm. 36.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Ayuntamientos.—Negociado 2.^o
Circular.

No habiéndose remitido á este Gobierno de provincia las listas de contribuyentes elegibles y no elegibles, así como de las capacidades con arreglo al modelo núm. 1.^o unido á la ley de 8 de Enero de 1845; prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia que se hallen en descubierta de este servicio importante, me las remitan en el término improrogable de 8 días, cumpliendo lo prevenido en el artículo 12 del reglamento para la ejecución de dicha ley.

Valladolid 20 de Enero de 1863.
—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la capitania general de Marina del departamento del Ferrol, se cita llama y emplaza al quinto marinerero Manuel Cachon y Flores, cuya media filiación se inserta, sumariado por delito de desercion y fuga de la cárcel de Mieres, para que en el improrogable término de 50 días, se presente en el calabozo de la puerta del parque del arsenal del referido departamento, á responder á los cargos que contra él resultan en el mencionado sumario.

Sin perjuicio de la citacion anterior, encargo á los Sres. alcaldes de esta provincia, puestos de la G. C., empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del Manuel Cachon y Flores, remitiéndole si fuere habido á mi disposicion. Valladolid 20 de Enero de 1863.—C. I. de Aldecoa.

Filiacion de Manuel Cachon y Flores.

Manuel Cachon y Flores, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Combarro, parroquia de Berguño, avecinado en Combarro, juzgado de primera instancia de Tineo, provincia de Oviedo, capitania general de Castilla la Vieja, de oficio labrador, edad 20 años, 10 meses y 16 días, su estado soltero, su estatura un metro y quinientos sesenta milímetros, color rojo, barba ninguna.

Señas particulares.

Vestía cuando se fugó.—Pantalón de paño rayado, chaqueta de lo mismo, chaleco ordinario, buen zapato, cachucha ordinaria.

Núm. 38.

Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

En la Secretaría de este Gobierno Militar existen ciertos documentos é intereses que pertenecieron al soldado que fué del Regimiento Infantería de Saboya, Martin Ibañez Fuentes,

falleció en el Hospital de Zaragoza, y era natural del Valle de Cerrato de esta provincia.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la misma, para que puedan presentarse los legítimos herederos del finado á recoger dichos intereses, debiendo hacer constar su derecho.

Valladolid 20 de Enero de 1863.
—El Brigadier Gobernador interino, Miguel de la Puente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 40.

Alcaldia Constitucional de Villasper.

Terminados los estados de altas y bajas de riqueza inmueble de esta villa, para el primer semestre de este año de 1863, segun previene la Real orden de 1.^o de Setiembre último se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento para oír de agravios, por el término de seis días contados desde esta fecha en conformidad á la prevencion cuarta de la circular del señor Gobernador de esta provincia fecha 22 de octubre último, inserta en el Boletín oficial núm. 167, pues pasado dicho término no se admitirá despues ninguna reclamacion.

Villasper 16 de Enero de 1863.
—El alcalde, Regino Ortega.—Francisco Garcia, Secretario,

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hallándose existentes aun, en las paneras de esta administracion prin-

cipal, y subalternas los granos que continuacion se espresan, y debiendo enagenarse á panera abierta, á los precios medios, que resulten en los mercados respectivos, segun lo acordado por la direccion general, de propiedades y derechos del estado; se anuncia al público para su conocimiento, y por si alguna persona quiere interesarse en su compra, que se presenten en los puntos, que á continuacion se designan.

Administracion de Valladolid, existen 189 fanegas, 7 celemines y 3 cuartillos de trigo; 71 fanegas, 11 celemines y 2 cuartillos de cebada, 8 fanegas, y 6 celemines de centeno.

Administracion de Medina, existen 479 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos de trigo; 3 fanegas de cebada; 4 fanegas y 3 celemines de centeno.

Administracion de la Nava, existen 83 fanegas y 6 celemines de trigo; 4 fanegas de centeno.

Administracion de Tordesillas, existen 803 fanegas 8 celemines y 1 cuartillo de trigo; 266 fanegas 2 celemines y 3 cuartillos de cebada; 2 fanegas de centeno; 74 fanegas de Morcajo.

Administracion de Villalon, existen 492 fanegas de trigo; 292 fanegas y 7 celemines de cebada.

Total, 2039 fanegas 7 celemines y 2 cuartillos de trigo; 633 fanegas 9 celemines y 1 cuartillo de cebada; 18 fanegas y 9 celemines de centeno; 74 fanegas de Morcajo.

Valladolid 9 de Enero de 1863.
—J. Segundo Puga.

Núm. 37.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Beneficencia.—Circular.

Descubiertos algunos pueblos en la remision de los estados demostrativos del movimiento de enfermos y gastos generales de los hospitales y establecimientos de todas clases, durante el cuarto trimestre, del año pasado; espero del celo de los Señores Alcaldes I enen este servicio dentro del término de ocho días, en la forma que les está prevenido en circular de 24 de Mayo de 1860, inserta en el *Boletín oficial* núm. 79: en la inteligencia que de no verificarlo así, me veré en la dura precision de adoptar las medidas de rigor, que el cumplimiento de los servicios públicos exige.

Asimismo debo prevenir á dichas autoridades y demas que han cumplido con el servicio indicado, me remitan en igual plazo, bajo su mas estrecha responsabilidad, la cuenta semestral de gastos, ocasionados por todos conceptos en los pcedados Establecimientos, sugeriéndose al modelo inserto á continuacion de mi circular, de 17 de Setiembre de 1860, en el *Boletín oficial* número 147.

Valladolid 20 de Enero de 1863.
—Cástor Ibañez de Aldecoa.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
Provincia de Palencia.		
POR CONCURSO.		
La elemental de niños de Villahan de Palenzuela.	2500 rs., casa y retribuciones.	Municipales.
La incompleta de niños de Perales.	2100 rs. idem. idem.	Idem.
La de párvulos de Astudillo.	2200 rs. idem. idem.	Idem.
La de idem de Torquemada.	2200 rs. idem. idem.	Idem.
La de idem de Baltanás.	2200 rs. idem. idem.	Idem.
La de idem de Cevico de la Torre.	2200 rs. idem. idem.	Idem.
La de idem de Becerril de Campos.	2200 rs. idem. idem.	Idem.

ESCUELAS.

Dotacion,

Fondos de que se
satisface.

La de id. de Fuentes de Nava.	2200 rs. idem. idem.	Municipales.
La de id. de Villarramiel.	2200 rs. idem. idem.	Idem.
La elemental completa de niñas de Cevico de Navero.	1667 rs. idem. idem.	Idem.

Provincia de Valladolid.

POR CONCURSO.

La de niños de Pozal de Gallinas.	2500 rs., casa y retribuciones.	Idem.
La incompleta de niños de Villareces.	960 rs., id. id.	Idem.
La incompleta de niños de Berceo.	790 rs., id., id.	Idem.
La elemental de niñas de Ciguñuela.	1666 rs., casa y 480 de retribuciones.	Idem.
La incompleta de niñas de Cabreros del Monte.	1100 rs., casa y retribuciones.	Idem.
La id. de niñas de Canalejas de Peñafiel.	1100 rs., id., id.	Idem.
La id. de niñas de Encinas.	1100 rs., id., id.	Idem.

Provincia de Vizcaya.

POR CONCURSO.

La elemental de niños de Urduliz.	2500 rs., casa, huerta y retribuciones.	Idem.
La id. de id. de Lemona.	2500 rs., casa y retribuciones.	Idem.
La id. de id. de Vedia.	2500 rs., id., id.	Idem.
La incompleta de niños de Lauquinez.	1200 rs., id., id.	Idem.
La elemental de niñas de Arasua.	1667 rs., id., id.	Idem.
La id. de id. de Lezama.	1667 rs., id., id.	Idem.
La de id. de id. de Artiaga.	1667 rs., id., id.	Idem.
La id. de id. de Ermua.	1667 rs., id., id.	Idem.

POR OPOSICION.

La elemental de niños de Santurce.	3000 rs., 500 para casa y 500 por retribuciones.	Idem.
La de id. de Ondarroa.	3300 rs., casa y retribuciones.	Idem.
La elemental ampliada de niñas de Munguia.	3000. rs., 500 para casa y 300 por retribuciones.	Idem.
La elemental de niñas de Mendata.	2200 rs, casa y retribuciones.	Idem.
La id. de id. de Rigoitia.	2200 rs., id., id.	Idem.
La id. de id. de Galdames.	2200 rs., id., id.	Idem.
La id. de id. de Arrieta.	2200 rs., id., id.	Idem.
La id. de id. de Verriz.	2200 rs., id., id.	Idem.
La id. de id. de Bemarua.	2200 rs., id., id.	Idem.
La id. de id. de Mallavia.	2200 rs., id., id.	Idem.
La id. de id. de Ibarraqueina.	2200 rs., id., id.	Idem.
La id. de id. de Zalla.	2200 rs., id., id.	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario á fin de que los Maestros que tengan los requisitos que para cada escuela se exija y quiera pretenderlas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que corresponda, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Valladolid 12 de Enero de 1863.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

En el mes de Febrero próximo entre once y doce de la mañana de los dias que se espresarán, tendrán lugar en las casas consistoriales de los pueblos que se hará mencion, y bajo la presidencia de sus Alcaldes constitucionales, la licitacion en pública subasta para enagenar los productos de sus montes, que con la cantidad que á cada uno ha de servir de tipo se refieren á continuacion, cuya venta se halla autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia; á saber.

PUEBLOS á quienes pertenecen los montes.	CLASES de productos que se subastan.	DÍAS en que se su- las an.	TIPOS en Rs. vn.	OBSERVACIONES.
La Parrilla.	Piña.	4 Febrero.	1400.	
	Pastos.	4 Febrero.	210.	
Almenara.	Piña.	6 Id.	300.	
	Pastos.	6 Id.	84.	
Piñel de Abajo.	Pastos.	4 Id.	480.	

Los expedientes y condiciones que han de servir de base en las subastas y distintos aprovechamientos, estaran de manifiesto en las secretarías de los Ayuntamientos referidos. Valladolid 15 de Enero de 1863.—Manuel del Pozo.

AVISO AL PÚBLICO.

La Sociedad A. Braive y compañía, Constructora de la esplanacion y obras de Fábrica del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, hace saber que necesita obreros para la ejecucion de las esplanaciones, así como tambien para los edificios y demas obras de fabrica, y á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos, y que los obreros puedan dirigirse á los puntos que les sean mas cómodos por su proximidad á la línea, designa á continuacion las personas, á quienes pueden acercarse para ser admitidos.

En la seccion de la Nava á la carretera de Salamanca, á D. José Larios, vive en la Nava, oficinas del Camino de hierro.

Desde la Carretera de Salamanca al puente sobre el Rio Trabancos á D. Luis Moulin, vive en Pollos.

Del puente Trabancos al Duero, á D. Julio Bouchaud, vive en Castromoño. Del Duero á Toro, en la Oficina Central, sita en dicha Ciudad, Calle de Corredera. De Toro á Zamora, á los Sres. D. Pedro Besse, en Toro, á D. Fabiano Fontagniers en Fresno de la Rivera y á D. Antonio Brausse en Zamora.

Guia teórico practico de los Alcaldes en la prevencion de los sumarios por D. Jacobo María de Agüero. Juez de primera instancia de Navahermosa, provincia de Toledo, primera de este c'ate, comprende la parte dotriual y

casos prácticos con todos los formularios, para dichos funcionarios y sus secretarías; se remite franca de porte á todos los puntos dirigiendo el pedido en carta á su autor, á que acompañe libranza del giro mútuo sobre Toledo, de diez reales por cada ejemplar.

En el dia 1.º de Febrero se rematará en el mejor postor la corta y desmonte del monte de Curiel á una legua de Peñafiel: en esta redaccion se dará razon donde se halla el pliego de condiciones.

HARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan por tres años, á contar desde el 16 de Abril próximo, los pastos altos y bajos de la dehesa de Andarromero, distante un cuarto de legua del pueblo de Sallinduste, y dos leguas de Alba de Tormes, cercada de pared de piedra y poblada de encinas, con aguas corrientes dentro de su recinto, y algunas tierras de labor fuera de la cerca. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, podrán dirigirse hasta el primero de Marzo de este año á D. Eusebio Alonso y Pesquera calle de la Cárcabá número 22, en Valladolid.

VALLADOLID:
Imprenta de El Norte de Castilla,
de D. F. M. Perillan; Libertad, úmns. 5 y 7.